Resolución No. CSJBOR24-1138

Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de septiembre de 2024

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00657-00
Solicitante: Freddy Ospino Nadal
Despacho: Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Cartagena.
Servidor judicial: Nelson de Jesús Reyes Márquez.
Clase de proceso: Penal.
Número de radicación del proceso: 13468610443201780306
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Sala de decisión: 11 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 26 de agosto de 2024[1], el doctor Freddy Ospino Nadal, en calidad de defensor público del procesado dentro del proceso penal identificado con radicado No. 13468610443201780306, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa[2] en contra del Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, debido a que, según afirma, no se le ha remitido el acta de libertad del procesado[3].

.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-917 del 29 de agosto de 2024[4], se dispuso requerir al doctor Nelson de Jesús Reyes Márquez, secretario del Juzgado 4° Penal Especializado de Cartagena, para que suministrara información sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión comunicada el 30 de agosto de 2024[5] al correo electrónico institucional del despacho judicial y al asignado al servidor judicial involucrado.

[1] Archivo 01 del expediente administrativo.
[2] Repartida el 27 de agosto de 2024.
[3] Libertad concedida por el juez de conocimiento, conforme lo indica el quejoso.
[4] Archivo 03 del expediente administrativo.
[5] Archivo 04 del expediente administrativo.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello[6], el doctor Nelson de Jesús Reyes Márquez, secretario del despacho judicial encartado, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

> *" desde el momento en que se abocó el conocimiento del asunto, el Juzgado 04 Penal del Circuito Especializado de Cartagena, ha sido diligente en el adelantamiento de los trámites correspondientes, con el propósito de impulsar el proceso, salvaguardando en todo momento las garantías constitucionales de los sujetos procesales, sin que la respectiva audiencia de formulación de acusación se haya realizado, por motivos ajenos a esta célula judicial.*
>
> *(…)n lo que respecta al proceso seguido contra al señor JORGE MIRANDA NAVARRO, debe decirse que no existe en la carpeta digital recibida del Juzgado de origen y en la continuada por nosotros, acta por medio del cual se le haya concedido la libertad al procesado. Aunado a ello, esta agencia judicial, dentro de las actuaciones que ha surtido no se ha pronunciado en tal sentido y/o otorgado libertad.*
>
> *De esa arista, se resalta que, dentro de las competencias y funciones de los jueces penales especializados del circuito, no se consagra la de tramitar audiencias de libertad por vencimiento de términos (en caso de que ello sea lo pretendido por el Dr. Ospino) y, se reitera, en las actuaciones adelantadas por este despacho no se ha concedido la misma; circunstancias que conoce el togado defensor, no sólo por el ejercicio profesional de la abogacía que ejerce como defensor, sino también porque cuenta con el link de acceso al expediente electrónico desde el 16 de septiembre de 2023, fecha desde la cual se le ha reenviado el mismo en 3 ocasiones, teniendo pleno conocimiento de todas y cada una de las actuaciones que se desplegaron al interior de la causa penal por este despacho.*
>
> *No obstante, lo anterior, se procedió a requerir al representante de la fiscalía y al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de la ciudad de Cartagena, para que, en caso de haberse concedido libertad al procesado Jorge Miranda Navarro, aporten copia de la referida acta de audiencia. (Se anexa prueba de ello).*

[6] Archivo 05 y 06 del expediente administrativo

En igual sentido, informamos que, se emitió respuesta a la solicitud interpuesta por el Dr. Ospino Nadal, enviando la misma al correo electrónico freosna3@gmail.com indicado por él como de notificaciones (…)".

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Freddy Ospino Nadal, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el doctor Freddy Ospino Nadal[7], se advirtió que la presunta omisión contraría a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 4° Penal Especializado de Cartagena no le ha remitido el acta de libertad del procesado.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[8].

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Nelson de Jesús Reyes Márquez, secretario del Juzgado 4° Penal Especializado de Cartagena, manifestó en sede de informe[9], que mediante Acuerdo CSJBOAV23-70 del 13 de abril de 2023 se ordenó la redistribución de procesos de los Juzgados Penales Especializados, en la que recibieron 186 procesos penales, y 91 procesos penales por reparto.

---

[7] En calidad de defensor público del procesado.
[8] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;
c) **Recopilación de información;**
d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
e) Proyecto de decisión.
f) Notificación y recurso.
g) Comunicaciones.
[9] Relacionado en detalle en los antecedentes de la presente decisión.

Igualmente, informó que dentro de las competencias y funciones de los jueces penales especializados del circuito, no se consagra la de tramitar audiencias de libertad por vencimiento de términos, por lo que el despacho no le ha concedido libertad alguna al procesado; hecho que conoce el abogado, pues cuenta con el acceso al expediente desde el 16 de septiembre de 2023; sin embargo, requirió al representante de la Fiscalía y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, para que, en el caso de haberse concedido libertad, aporten la copia del acta.

Así, de lo informado por el secretario del despacho, se advirtió que dentro del proceso de marras no se ha ordenado la libertad del procesado, por lo que no resulta posible endilgarle una situación de mora judicial actual al juzgado encartado por la falta de expedición del acta de libertad, en tanto, esta actuación procesal solo es posible cuando medie una orden judicial, lo cual no ha surgido dentro del proceso que conoce el Juzgado 4° Penal Especializado de Cartagena.

Ahora, se observa en las pruebas allegadas a la presente actuación[10], que la agencia judicial ha adelantado las gestiones tendientes a verificar si el juez de control de garantías le concedió la libertad al procesado por vencimiento de términos, actuación que le puso en conocimiento al quejoso el 4 de septiembre de 2024[11], por lo que, la expedición o no del acta de libertad se encuentra supeditada a la respuesta que emita el Centro de Servicios Judiciales Penales de Cartagena, ello, en consideración al requerimiento elevado por el despacho judicial el 4 de septiembre de 2024.

De ese modo, al no advertirse una situación de mora judicial a cargo del despacho encartado, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo. No sin antes, poner en conocimiento de la presente actuación al Centro de Servicios Judiciales Penales de Cartagena, para que, imparta el trámite de corresponda conforme al requerimiento elevado por el Juzgado 4° Penal Especializado de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

I. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Freddy Ospino Nadal, en calidad de defensor público del procesado dentro del proceso penal identificado con radicado No. 13468610443201780306, que cursa en el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, por las razones anotadas.

[10] Archivo 08 del expediente administrativo.
[11] Archivo 09 del expediente administrativo.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la presente actuación administrativa al Centro de Servicios Judiciales Penales de Cartagena, para que, imparta el trámite de corresponda conforme al requerimiento elevado por el Juzgado 4° Penal Especializado de Cartagena.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como al doctor Nelson de Jesús Reyes Márquez, secretario del Juzgado 4° Penal Especializado de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR